

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2012-00048-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADOS:	DAEWO INTERNATIONAL CORP.

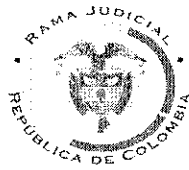
Previo a decretar la práctica del dictamen pericial solicitado mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2018, fls. 359 a 363, requiérase a la parte convocada, para que en el término de quince (15) días se sirva suministrar a este Despacho el nombre de los profesionales o empresas que cuenten con el personal capacitado en Ingeniería Mecánica, Química o Metalúrgica con especialización en Pinturas y con Certificación Nace 3 Coating Inspector

Lo anterior se hace necesario, en razón a que, dentro de la de la lista de auxiliares de la justicia no existe un profesional con las calidades exigidas para la práctica de la prueba solicitada, circunstancia que ha generado que un trámite de naturaleza ágil y célere, se haya mantenido por más de seis (6) años en su evacuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>1</u> del 16 de enero de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00347-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLORIA ESPEJO CORTES y OTROS
DEMANDADOS:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

1. Objeto de la Decisión:

Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la entidad demandada, y como quiera que consultado se constató que la ESE demandada ya no está intervenida, se procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo a favor de María Gloria Espejo Cortes, Pablo Emiro Delgado González, Luz Marina Delgado Espejo, José Erley Delgado Espejo, Alexander Delgado Espejo, Yeny Patricia Delgado Espejo y Duvan Alexis Delgado Espejo y el menor Duvan Alexis Delgado Espejo contra la Empresa Social del Estado Hospital de San José del Guaviare.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 2 de diciembre de 2011, confirmada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta con providencia del 11 de diciembre de 2012, se ordenó a la Empresa Social del Estado Hospital de San José del Guaviare los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por las lesiones provocadas a Duvan Alexis Delgado Espejo.

El apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en la aludida sentencia, solicita se ordene el pago de unas sumas de dinero que aduce se adeudan a sus representados por concepto de indexación; adicionalmente solicita se ordene pagar la indexación causadas sobre las sumas anteriores hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le compete conocer de los Ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia.

Por el factor cuantía, también es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

3.2. Caducidad:

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el presente asunto se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el día 2 de diciembre de 2011 y ejecutoriada el 21 de enero de 2013 (folio 61 reverso), de manera que el ejecutante tenía hasta el día 20 de enero de 2018, para hacer la presentación de la demanda, lo cual cumplió al radicarla ante la Oficina Judicial el 13 de octubre de 2017.

3.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como título ejecutivo la primera copia, con la indicación de que presta mérito ejecutivo, de la sentencia proferida por este Despacho el día 2 de diciembre de 2011, debidamente ejecutoriada el día 21 de enero de 2013, dentro del proceso de Reparación Directa, radicado bajo el No.50001333100620170034700 (folios 10 al 62).

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fueron presentados en copia auténtica, que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. pues de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia; es expresa en cuanto se determina a cargo de la parte demandada la obligación de pagar una suma líquida de dinero (Obligación de Dar); también es actualmente exigible a favor de los demandantes por estar debidamente ejecutoriada la providencia.

3.4 Lo pretendido por el demandante:

Los demandantes con fundamento en la aludida sentencia, solicita se ordene el pago de las siguientes sumas de dinero:

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00347-00
Demandante:	María Gloria Espejo Cortes y Otros
Demandados:	ESE Hospital de San José del Guaviare

A). por el saldo, suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000) que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE dejó de cancelar a la demandante señora MARÍA GLORIA ESPEJO CORTES por concepto de los perjuicios morales; actualización por concepto de los perjuicios morales, actualización como fuera ordenada en la sentencia...indexación hasta enero 22 de 2014 de conformidad con la sentencia ejecutoriada en mención, más la indexación suma que esta obligada a pagar a favor de la parte demandante, indexada hasta que cumpla con el pago total.

B) por el saldo, suma de DOS MILLONE SEISCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$2.650.000) que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE dejó de cancelar al demandante PABLO EMIRO DELGADO GONZÁLEZ por concepto de los perjuicios morales; actualización por concepot de los perjuicios morales, actualziación como fuera ordenada en la sentencia...indexación hasta enero 22 de 2014 de conformidad con la sentencia ejecutoriada en mención, más la indexación suma que esta obligada a pagar a favor de la parte demandante, indexada hasta que cumpla con el pago total.

C) por el saldo, suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.325.000) que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE dejó de cancelar a la demandante señora LUZ MARINA DELGADO ESPEJO por concepto de los perjuicios morales; actualización que fuera odenada en la sentencia... indexación hasta enero 22 de 2014 de conformidad con la sentencia ejecutoriada en mención, más la indexación suma que esta obligada a pagar a favor de la parte demandante, indexada hasta que cumpla con el pago total.

D) por el saldo, suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.325.000) que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE dejó de cancelar al demandante JOSÉ ERLEY DELGADO ESPEJO por concepto de los perjuicios morales; actualización que fuera odenada en la sentencia... indexación hasta enero 22 de 2014 de conformidad con la sentencia ejecutoriada en mención, más la indexación suma que esta obligada a pagar a favor de la parte demandante, indexada hasta que cumpla con el pago total.

E) por el saldo, suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.325.000) que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE dejó de cancelar al demandante ALEXANDER DELGADO ESPEJO por concepto de los perjuicios morales; actualización que fuera odenada en la sentencia... indexación hasta enero 22 de 2014 de conformidad con la sentencia ejecutoriada en mención, más la indexación suma que esta obligada a pagar a favor de la parte demandante, indexada hasta que cumpla con el pago total.

F) por el saldo, suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.325.000) que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE dejó de cancelar a la demandante YENY PATRICIA DELGADO ESPEJO por concepto de los perjuicios morales; actualización que fuera odenada en la sentencia... indexación hasta enero 22 de 2014 de conformidad con la sentencia ejecutoriada en mención, más la indexación suma que esta obligada a pagar a favor de la parte demandante, indexada hasta que cumpla con el pago total.

G) por el saldo, suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.325.000) que la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE dejó de cancelar al demandante DUVAN ALEXIS DELGADO ESPEJO por concepto de los perjuicios morales; actualización que fuera odenada en la sentencia... indexación hasta enero 22 de 2014 de conformidad con la sentencia ejecutoriada en mención, más la indexación suma que esta

obligación a favor de la parte demandante, indexada hasta que cumpla con el pago total.

TERCERO: por los intereses moratorios de las anteriores sumas desde el 23 de enero de 2014 hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por valor de las costas que implica la ejecución que la parte demandada debe cancelar a favor de la parte demandante."

Fundamenta la petición anterior, en los siguientes hechos:

SEGUNDO: La ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE del departamento del Guaviare, no dio cumplimiento a cabalidad según lo ordenado en la sentencia ejecutoriada antes mencionada, habiéndosele pasado la cuenta de cobro desde el 16 de abril de 2013 haciendo caso omiso a la misma; dando cumplimiento parcialmente hasta el 22 de enero de 2014, fecha en la cual depositó los dineros a favor de los demandantes en una cuenta bancaria.

QUINTO: La ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, como demandada canceló a los demandantes el 22 de enero de 2014...sin hacer el respectivo pago de indexación e intereses moratorios la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$594.660.983), sin hacer la respectiva indexación hasta la fecha del pago..."

Los demandantes pretenden le sea reconocido la indexación de los perjuicios morales reconocidos, liquidada hasta la fecha en la que se efectuó el pago. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

En el fallo aportado como título ejecutivo se condenó a la demandada a pagar los demandantes: *"la cantidad equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia"*

Según el Diccionario de la Real Academia Española. Indexar significa en economía "poner en relación las variaciones [de un valor] con las de un índice de referencia".

En términos contables la indexación es una técnica que consiste en traer a valor presente la cantidad de dinero, ajustando así su valor de tal forma que conserve su capacidad adquisitiva, relacionando un producto, valor o variable a las modificaciones de un determinado índice.

En el presente caso, NO hay lugar a indexar, por cuanto la suma reconocida esta ajustada a valor presente, al haber sido reconocida en términos de salario mínimo vigente.

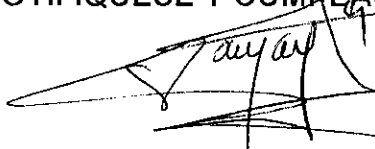
Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago indexación reclamada y los intereses moratorios que se aduce generó el no pago de dicha indexación.

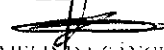
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de los señores María Gloria Espejo Cortes, Pablo Emiro Delgado González, Luz Marina Delgado Espejo, José Erley Delgado Espejo, Alexander Delgado Espejo, Yeny Patricia Delgado Espejo y Duvan Alexis Delgado Espejo y el menor Duvan Alexis Delgado Espejo contra la Empresa Social del Estado Hospital de San José del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P. A.C.A.) El auto de fecha 15 de enero de 2019, se notifica por a notación en Estado N° 001 del 16 de enero de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2017-00347-00
María Gloria Espejo Cortes y Otros
ESE Hospital de San José del Guaviare

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00371-00
DEMANDANTE: MARINA PEDRAZA RIVERA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 9 de noviembre de 2018 folios 40 al 44.

2. Antecedentes:

Mediante auto proferido el pasado seis (6) de noviembre de 2018, se dispuso no reponer la providencia de fecha 24 de septiembre de 2018, en razón de la cual se inadmitió el presente medio de control.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito radicado el pasado 9 de noviembre de 2018, por el cual solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 6 de noviembre de 2018.

3. Del Incidente de Nulidad:

Propone el apoderado de la parte demandante incidente de nulidad por violación al debido proceso al considerar que este Despacho incurrió en vicios de hecho al exigir un requisito no contemplado en la Ley, esto es, el cumplimiento de existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, entidad que sólo está sujeta a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

4. Consideraciones:

El apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso no reponer el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, en razón del cual se inadmitió el presente medio de control.

Atendiendo a las circunstancias propias del presente asunto, no hay lugar a surtir el traslado señalado en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta la nulidad planteada

Sobre las nulidades procesales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente..."

A su vez, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dice:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para presentar un recurso o recorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha*

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Conforme a la anterior disposición normativa, solo resulta nulo el proceso cuando concurre una de las causales que la misma norma prevé, de manera que, una vez consultadas cada una de las causales de nulidad antes citadas, resulta evidente que las razones de nulidad utilizadas por la parte demandante –exigir documentos no contemplados en la Ley – no se encuentra enlistada dentro de las razones que harían procedente la nulidad de lo actuado dentro del asunto.

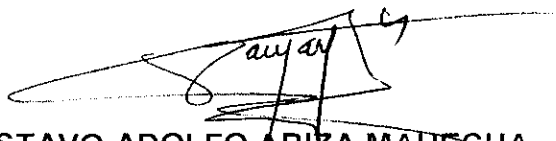
Así mismo resulta oportuno señalar, que al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el presente medio de control, se realizó una exposición de motivos que justifican la exigencia contemplada en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado y se mantienen los mismos argumentos ya expuestos en auto de fecha 6 de noviembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante de fecha 9 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00371-00
MARINA PEDRAZA RIVERA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

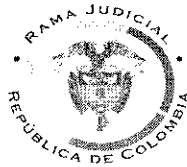
El auto de fecha 15 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 1 del 16 de enero de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

RECIBIDO CONTROL:
RECIBIDO
RECIBIDO
RECIBIDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-2023-006-2018-00371-00
MARINA PEDRAZA RIVERA
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00466-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: ARGEMIRO ROMERO SINISTERRA

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra del señor ARGEMIRO ROMERO SINISTERRA.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 76385 del 11 de marzo de 2016, sin embargo, una vez examinado los anexos con que se acompaña, se observa que se omitió adjuntar la copia del mismo.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte copia del acto administrativo referido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 345 del 11 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 y Tarjeta Profesional No. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

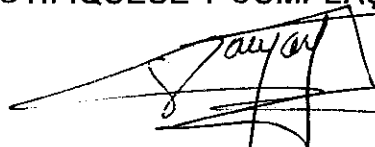
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra del señor ARGEMIRO ROMERO SINISTERRA.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando copia de la Resolución GNR 76385 del 11 de marzo de 2016, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 y Tarjeta Profesional No. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 1 del 16 de enero de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00472-00
DEMANDANTE:	LUCRECIA BLANCA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Los señores LUCRECIA BLANCA, MARIELA CISNEROS MONTAÑEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija- MAIRA ALEJANDRA CATIMAY CISNEROS; CRISTIAN DAVID CATIMAY CISNEROS, ARNULFO CATIMAY CISNEROS, SOFIA JULIETH CATIMAY CISNEROS, ILVA JUDITH CATIMAY CISNEROS, BLANCA VIDALIA CATIMAY, BETIS CATIMAY BLANCO, EULICES CATIMAY BLANCA, EDILSA CATIMAY BLANCA, SALUSTRIANO DÍAZ BLANCA, FABY CATIMAY BLANCA y MARLY KATERINE BLANCO, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 701 y 710 del 11 de enero de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. JORGE CORTÉS COLMENARES y DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.290.444 y 74.337.525 y Tarjetas Profesionales Nos. 46.340 y 149.967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores señores LUCRECIA BLANCA, MARIELA CISNEROS MONTAÑEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija MAIRA ALEJANDRA CATIMAY CISNEROS; CRISTIAN DAVID CATIMAY CISNEROS, ARNULFO CATIMAY CISNEROS, SOFIA JULIETH CATIMAY CISNEROS, ILVA JUDITH CATIMAY CISNEROS, BLANCA VIDALIA CATIMAY, BETIS CATIMAY BLANCO, EULICES CATIMAY BLANCA, EDILSA CATIMAY BLANCA, SALUSTRIANO DÍAZ BLANCA, FABY CATIMAY BLANCA y MARLY KATERINE BLANCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y DOS MIL (\$ 32.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

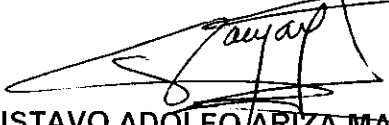
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

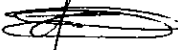
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a los Doctores JORGE CORTÉS COLMENARES y DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.290.444 y 74.337.525 y Tarjetas Profesionales Nos. 46.340 y 149.967 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 1 del 16 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2018-00472-00
LUCRECIA BLANCA Y OTROS
MINISTRO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00481-00
DEMANDANTE: DIANEYD MORENO DAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, observa el Despacho que los fallos disciplinarios sometidos a estudio de legalidad no son susceptibles de control jurisdiccional, correspondiendo en consecuencia su rechazo de plano, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda radicado el día 23 de noviembre de 2018, el señor Dianeyd Moreno Daza, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Rama Judicial, con el fin de obtener la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en razón de los cuales fue suspendido del cargo de Juez de la República por el término de tres meses.

3. CONSIDERACIONES

Visto los supuestos fácticos alegados en la demanda, resulta claro que la controversia aquí planteada versa sobre una sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la facultad jurisdiccional otorgada por el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

En tal sentido y por ser los fallos demandados verdaderos actos judiciales proferidos en ejercicio de la función jurisdiccional, resulta dable concluir que los mismos se encuentran excluidos del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, en atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto expresa lo siguiente:

[...]

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de

instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

[...].

Así mismo resulta pertinente traer a colación el aparte jurisprudencial contenido en la sentencia del 1 de marzo de 2007 proferida dentro del radicado 68001-23-15-000-2005-00048-01, de la Sección Primera del Consejo de Estado, donde en un caso similar al que aquí nos ocupa se indicó que:

[...]

Como da cuenta la demanda, **el señor José Nelson Mejía Landínez, por conducto de mandataria judicial, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A. solicita la nulidad de las providencias del 29 de julio de 2002 y 26 de noviembre de 2003, proferidas en su orden por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de Santander y del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de las cuales respectivamente, se sancionó con suspensión de seis (6) meses en el ejercicio de la profesión de abogado al actor, como autor responsable de las faltas disciplinarias previstas en los numerales 3° y 4° del artículo 54 del Decreto 196 de 1971 y se revocó parcialmente para absolver al actor por la falta contemplada en el numeral 3°, confirmando en todo lo demás la primera decisión aludida. La norma pretranscrita artículo 82 de Código Contencioso Administrativo, aplicable por ser la especial, es clara en señalar que la decisión demandada no puede ser examinada en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues se trata de una providencia jurisdiccional dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que hace tránsito a cosa juzgada. Finalmente es del caso precisar que si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 111 de la Ley Estatutaria N° 270 del 7 de marzo de 1996 contempla que las decisiones relacionadas con funcionarios públicos dictadas en materia disciplinaria, no son susceptibles de acción contencioso administrativa, también lo es que**

Mediante: **Forma de**
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2018-00481-00
DIANEYD MORENO DAZA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

el inciso 3° ibídem, estatuye que toda decisión de mérito en dicha materia, contra la cual no proceda recurso alguno, adquiere fuerza de cosa juzgada, no obstante que se trate de una sanción impuesta a un abogado, como sucedió en el caso en examen.

[...]”.

Ahora, teniendo claridad en que la naturaleza jurisdiccional de las decisiones atacadas, impiden a este juez conocer de la mismas en atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 1437, en consecuencia, resulta procedente disponer del rechazo del presente medio de control, tal y como lo dispone el artículo 169 ibídem, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*** (subrayado por el Despacho)

Disposición normativa que permite concluir, que en el presente asunto resulta jurídicamente posible disponer del rechazo de la presente demanda, en razón a que las decisiones a los que se les enrostra vicios de nulidad, no resultan ser sujetos de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor DIANEYD MORENO DAZA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2018-00481-00
DIANEYD MORENO DAZA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO LOCAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P. / C.A.)

El auto de fecha 15 de enero de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 1 del 16 de enero de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control:
Radicado:
DEMANDANTE:
Demandados:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2018-00481-00
DIANEYD MORENO DAZA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00 532-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO RESTREPO MOLINA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA CONCEJO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA

El señor GUSTAVO RESTREPO MOLINA quien actúa en nombre propio presentó demanda de ACCIÓN POPULAR contra del MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA y CONCEJO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor GUSTAVO RESTREPO MOLINA contra el MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA y el CONCEJO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

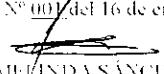
1. Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Vista Hermosa y al Presidente del Concejo Municipal de Vista Hermosa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, quien dispondrá de diez (10) días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notificar personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 y el 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1362 del 27 de junio de 2013.
3. Notificar personalmente el presente auto, al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo el 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar personalmente el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Por secretaría, remitir copia de la demanda y la presente providencia a la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
6. Por secretaría, oficiase al Defensor del Pueblo, para que informe si de acuerdo con el registro que lleva la entidad conforme a lo ordenado por la Ley 472 de 1998, se ha tramitado Acción Popular en términos similares a la presente demanda.
7. Ordenar a la parte demandante que informe a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, a través de un medio masivo de comunicación, con la divulgación de ésta providencia a través de una estación radial del Municipio de Villavicencio, en dos (2) oportunidades en días distintos, así mismo, publique el presente proveído en un periódico de amplia circulación en Villavicencio – El Tiempo, El Espectador, para que concurren los eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará constancia de la emisora sobre su transmisión y copia de la respectiva publicación en el periódico, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de enero de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 001 del 16 de enero de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

ACCIÓN:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: MAJ

POPULAR
50-001-33-33-006-2018-00532-00
GUSTAVO RESTREPO MOLINA
MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA